

Rad: 158424089001 2021-00057-00

Hoy octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022), le informo al Señor Juez que por auto del 22 de agosto hogaño, se envió la contestación de la demanda al apoderado de la entidad ejecutante, sin que haya realizado algún pronunciamiento, para lo que estime pertinente.

OLGA ALBAÑIL REYES
Secretaria (e).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00057-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADA:	MARIA ARACELY ESPITIA RAMÍREZ.
CURADOR AD LÍTEM:	Dra. LURY XIMENA MOSQUERA CUADROS

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Puesto en conocimiento el escrito de contestación de la demanda al apoderado de la actora, hecho acaecido el 25 de agosto hogaño, sin que haya realizado pronunciamiento alguno, es del caso proferir **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en razón a que no se propusieron excepciones de ninguna índole y cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra María Aracely Espitia Ramírez, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; ajustándose a derecho la demanda y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, por auto del 10 de septiembre del año 2020, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado solicita el emplazamiento de la ejecutada conforme a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto, por auto adiado el 9 de febrero del año que avanza, ordenó su emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas y una vez realizado, se procedió a designar a la Dra. Lury Ximena Mosquera Cuadros, como curadora ad litem de la ejecutada, quien tomó posesión de su cargo el día 13 de junio hogaño de manera virtual a través de la plataforma Lifezise, debidamente autorizada por el Cendoj.

La togada, el día 29 de junio del año que avanza, presentó escrito de contestación de la demanda sin que, expresamente haya formulado excepciones ni de mérito como previas; en tal virtud, atendiendo el principio de publicidad que gobierna el esquema procedimental civil, se dispuso por auto del 22 de agosto hogaño, por solicitud del apoderado de la parte actora, enviarle la contestación de la demanda presentada por la Curadora ad litem de la ejecutada, quien guardó silencio.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

De otra parte, ateniendo la solicitud allegada por el apoderado de la actora tendiente a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución por haber sido incluida la ejecutada en el registro nacional de personas emplazadas; al respecto, no basta su inclusión pues necesariamente y como trámite sub siguiente, se debe designar un curador ad litem, a fin de que ejerza los derechos de contradicción y defensa, para el presente caso, se rememora que la designación de curadora recayó en la Dra. Lury Ximena Mosquera Cuadros, quien contestó la demanda dentro del término legal sin que haya propuesto excepciones de ninguna índole.

En virtud de lo anterior, en razón a que la Dra. Lury Ximena Mosquera Cuadros, curadora ad litem de la ejecutada María Aracely Espitia Ramírez, no propuso medios exceptivos de ninguna clase y vencido como se encuentra el término de traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; establece el artículo 440 C. G. del P.: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...". En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

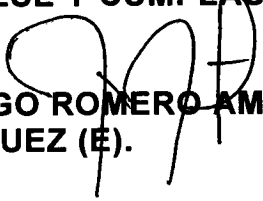
II. Resuelve:

Primero: Ordénese seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 15 de septiembre del año 2021; contra María Aracely Espitia Ramírez, representada por curadora ad litem, Dra. Lury Ximena Mosquera Cuadros, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la ejecutada; se señala como agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de \$489.160 conformidad a lo normado por el art. 366 del CGP numeral 4º y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula la tarifa en esta clase de procesos de mínima cuantía, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
JUEZ (E).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 043 FIJADO HOY 20-
10-2.022 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES
SECRETARIA (E)

j01 E.J.r.r.A.